



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 048 M •

09 julio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA UN CAPÍTULO SEXTO DE
LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, EN MATERIA DE CREACIÓN
DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN
DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN
DE PERSONAS, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO FERMÍN BERNABÉ BAHENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

El que suscribe, Fermín Bernabé Bahena, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un Capítulo VI de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares; recorriéndose los capítulos subsecuentes; y se adicionan los artículos 37 bis, 37 ter, 37 quáter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o establece la obligación por parte de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De manera complementaria nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales que amplían el abanico de protección de los derechos humanos, los cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han pasado a ser reconocidos como ley suprema en toda la nación.

No obstante lo anterior, ante las constantes desapariciones de personas en todo el país y el mundo, la Corte Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, establece claramente en su artículo III, que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a

imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.”

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos, como una de particular gravedad.

Con fecha 17 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual en su numeral 68 dispone la obligación de la Procuraduría y las Procuradurías locales ahora fiscalías el contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

En el estado de Michoacán la Fiscalía General del Estado de Michoacán cuenta dentro de su estructura orgánica, con la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, percatándonos que su Ley Orgánica no es precisa en las atribuciones que tiene dicha Fiscalía debe tener conforme a lo mandado por la Ley General.

Es importante señalar que la iniciativa que hoy presento ante el Pleno de esta Soberanía refuerza las esperanzas de todos los michoacanos para atender esta problemática ya que refuerza las adecuaciones legislativas en conjunto con la iniciativa recientemente presentada mediante la cual se expide la Ley de Coordinación de Desaparición Forzada y del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Es urgente que nuestra legislación en el Estado, sea armonizada para que la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de Personas cuente con un marco jurídico claro y acorde a lo establecido en nuestra carta magna, así como en los tratados internacionales;

para garantizar a las víctimas y familiares de las víctimas, una actuación profesional apegada a los más altos estándares, con personal preparado para una atención integral en la investigación y trato Psicosociológico, que sean personas dignas y confiables.

Por tales motivos y a efecto de estar en condiciones de hacer frente a este delito de alto impacto para la sociedad michoacana, es pertinente establecer las atribuciones de la Fiscalía Especializada de Personas Desaparecidas, precisando su integración en términos de lo dispuesto en la recién presentada Ley de Coordinación de Desaparición Forzada y del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas para el Estado de Michoacán de Ocampo; vallamos juntos compañeros legisladores, mandemos un mensaje solidario a todos los michoacanos en un tema muy sensible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que somete a la consideración del Peno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un Capítulo VI de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, recorriéndose los Capítulos subsecuentes; y se adicionan los artículo 37 bis, 37 ter, 37 quáter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo VI

De la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares

Artículo 37 bis. La Fiscalía Especializada Para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, será la encargada de la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada dependiente de la Fiscalía General de la Republica y Fiscalías Especializadas en la materia de otras Entidades Federativas.

La Fiscalía Especializada Para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada

de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios, así como una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal policial de Investigación, pericial y de apoyo psicosocial.

La Fiscalía especializada Para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos; enfocado en mantener la búsqueda permanente de Personas Desaparecidas.

Artículo 37 ter. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada Para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con esta Ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada Para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

Artículo 37 quáter. Atribuciones:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada

de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;

III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona;

VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas cometidos en contra de personas migrantes;

VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;

X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la

investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;

XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas u otras leyes;

XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de

Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Atención a Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalía Especializada de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 4 de julio de 2019.

Atentamente

Dip. Fermín Bernabé Bahena





LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx